



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL
MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2001/10/15
Publicación	2001/11/28
Vigencia	2001/11/29
Expidió	H. Ayuntamiento de Ayala Morelos
Periódico Oficial	4154 Sección Segunda "Tierra y Libertad"



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el Municipio de Ayala, Morelos.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es facilitar y crear las condiciones para la implementación de la Política de Gestión Ambiental Municipal, mediante la instrumentación de la protección, conservación, preservación y restauración de los ecosistemas en el Municipio, así como prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. La promoción del desarrollo sustentable;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos;
- IV.- El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna, propias de la región, en el territorio Municipal;
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal;
- VI. Fomentar y promover la Educación y Cultura Ambiental en la sociedad;
- VII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos; y,
- VIII. Promover el uso y aplicación de ecotecnologías.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que rige en el País, las derivadas de la legislación local en la materia y las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO.-** Aquellas consideradas como microindustriales o artesanales y que no aparezcan en los listados de



actividades riesgosas o altamente riesgosas, o bien que no encontrándose en la hipótesis anterior, manejen sustancias peligrosas o riesgosas en un volumen hasta del diez por ciento de la cantidad de reporte que se establece en el listado correspondiente para las actividades altamente riesgosas;

II. AMBIENTE.- Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas y/o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las Leyes Ambientales vigentes;

IV. ÁREAS VERDES.- Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;

V. CUBIERTA VEGETAL.- Conjunto de elementos naturales que cubren o pueblan determinada área terrestre;

VI. CONSERVACIÓN.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable;

VII. CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de la combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, efectos negativos a la salud, fauna o flora e impacto negativo a la calidad del aire, agua o suelo;

VIII. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA.- Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;

IX. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA.- Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;

X. CONTAMINACIÓN POR OLOR.- Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles,



establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar;

XI. CONTAMINACIÓN POR RUIDO.- La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XII. CONTAMINACIÓN VISUAL: Desorden producido por desperdicios en áreas públicas incluyendo mal manejo de grabados en edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad o que alteran la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza y que por consecuencia de ello, ocasionen molestias, distracciones o perjuicios a la comunidad;

XIII. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN.- Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento;

XIV. CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de las personas y modificar temporal o permanentemente las características y condiciones del ambiente;

XV. CONTROL.- Conjunto de acciones de inspección o verificación, vigilancia, orientación, educación, capacitación y en su caso de ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento municipal

XVI. CORRECCIÓN AMBIENTAL.- Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;

XVII. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.- El conjunto de características físico-químicas y bacteriológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

XVIII. CUERPO RECEPTOR.- Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales;



XIX. **DASONOMÍA URBANA.**- Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma.

XX. **DESARROLLO SUSTENTABLE.**- Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, ecotecnológico, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXI. **DETERIORO AMBIENTAL.**- Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;

XXII. **DISPOSICIÓN FINAL.**- Acción que realiza el generador de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XXIII. **ECOSISTEMA.**- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XXIV. **FUENTE FIJA.**- Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes;

XXV. **FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.**- Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVI. **GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.**- Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del Municipio;



XXVII. IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por acción del hombre o de la naturaleza;

XXVIII. LIXIVIADO.- Líquidos provenientes de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos;

XXIX. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, planteándose en él, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXX. MEJORAMIENTO AMBIENTAL.- La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente que ha sido alterado, a fin de incrementar su calidad;

XXXI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Conjunto de reglas científico - técnicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;

XXXII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL.- Es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y las ecotecnologías desarrolladas.

XXXIII. PRESERVACIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, hábitats naturales, poblaciones de especies y de todo aquel elemento perteneciente a la Biodiversidad;

XXXIV. PREVENCIÓN.- El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXV. PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar y/o controlar su deterioro;

XXXVI. RECICLAJE.- Método de tratamiento, transformación y uso de los residuos con fines productivos;



XXXVII. RESIDUO.- Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXVIII. RESIDUOS SÓLIDOS.- Aquellos que provienen de las actividades que se desarrollan en casas-habitación, establecimientos y sitios de servicios públicos, mercantiles, comerciales, demoliciones, construcciones, así como residuos industriales y que por su condición no sean susceptibles de nuevo uso en el proceso que los generó;

XXXIX. RESTAURACIÓN.- Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XL. RIESGO AMBIENTAL.- Daño potencial a la población, sus bienes y/o al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos;

XLI. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.- Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

XLII. TALA.- Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

XLIII. TRANSPLANTE.- La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro;

XLIV. VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA.- Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles;

XLV. VIGILANCIA.- Observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos;

XLVI. ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.- Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual la Administración Municipal autoriza de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas.

XLVII. ECOTECNOLOGIA.- La tecnología aplicada para conservar, ahorrar y preservar los recursos naturales.



ARTÍCULO 5.- En concordancia con este reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal; y,
- III. Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 7.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales;
- II. Evaluar el desempeño de la Dirección de Protección Ambiental en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico;
- III. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
- IV. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal;
- V. Fomentar la Educación, Cultura Ambiental y la aplicación de eco tecnologías;
- VI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios del Área Conurbada, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios del Área Conurbada y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad;



- III. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores del municipio e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal;
- V. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Dirección de Protección Ambiental;
- VI. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal; y,
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección de Protección Ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- II. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables;
- III. Formular las políticas y los criterios ambientales para el Municipio;
- IV. Proponer al Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
- V. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Vigilar el manejo de la foresta urbana;
- VII. Evaluar las manifestaciones al impacto ambiental en las áreas de su competencia;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;



- IX. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;
- X. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el Municipio;
- XI. Coordinar acciones con la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente del Estado, el Organismo encargado de la Protección Civil en el Estado y el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;
- XII. Constatar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello;
- XIII. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- XIV. Participar en la autorización y controlar los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XV. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- XVI. Promover la disminución de la generación de residuos, mediante la fabricación y utilización de empaques o envases cuyos materiales permitan reciclarlos;
- XVII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XVIII. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad;
- XIX. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior, de Servicios e Investigación;
- XX. Promover el cuidado de la Flora y la Fauna existente en el Municipio;



- XXI. Realizar estudios de dasonomía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del Municipio, primordialmente de aquellas especies centenarias de la región;
- XXII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
- XXIII. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
- XXIV. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;
- XXV. Otorgar las autorizaciones correspondientes para poda, tala y transplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que se indican en la tabla de reposición contenida en este Reglamento;
- XXVI. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XXVII. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;
- XXVIII. Promover la aplicación de eco tecnologías para la conservación y preservación de los recursos naturales; y
- XXIX. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos :

- I. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores y de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio;



- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, promoverá la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;
- IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del Municipio tienen derecho; y,
- V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 11.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, socioeconómicas, etc., estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

ARTÍCULO 12.- Para el Ordenamiento Ecológico se consideran:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;



- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y,
- V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

ARTÍCULO 13.- El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de las actividades productivas; y,
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Obras, deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 15.- En las zonas de expansión urbana, la Dirección identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 16.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y de evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en la materia.



ARTÍCULO 17.- La Dirección de Protección Ambiental fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Protección Ambiental dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reuso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de ecotecnias y que se den de manera agrupada con más área jardinada o con vegetación natural.

ARTÍCULO 19.- La Dirección de Protección Ambiental evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 21.- Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección de Protección Ambiental señalará los lineamientos de la remoción y lo conducente para la debida ejecución de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en cuanto al deshierbe de los predios. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se



propicien o aceleren los procesos de erosión, la Autoridad Municipal requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 23.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la Dirección de Protección Ambiental, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado.

ARTÍCULO 24.- Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección de Protección Ambiental. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, laderas de cerros o predios vecinos.

ARTÍCULO 25.- Las áreas que deban cederse a favor del Municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

ARTÍCULO 26.- Las fuentes fijas ubicadas en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con una área verde de absorción y jardinada, equivalente por lo menos al diez por ciento de la superficie ocupable del predio de que se trate.

ARTÍCULO 27.- La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección de Protección Ambiental proporcionará la información y asesorías necesarias.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Protección Ambiental dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 29.- Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Dirección de Protección Ambiental y en cuyos sitios existan árboles nativos, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de



ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de los árboles en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor de 50 centímetros medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser transplantados con autorización expresa de la Dirección.

ARTÍCULO 30.- Previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental sólo podrán transplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de transplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con la Tabla de Reposición de Árboles. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

ARTÍCULO 31.- Los particulares sólo podrán transplantar o derribar los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Dirección de Protección Ambiental, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, del número de árboles equivalentes a los derribados, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento y los criterios ecológicos aplicables.

ARTÍCULO 32.- En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.



ARTÍCULO 34.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

ARTÍCULO 36.- El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental. En los casos de lotes baldíos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolarlo.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

ARTÍCULO 38.- Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Protección Ambiental vigilará que los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por



la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 42.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Coordinación fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

CAPÍTULO V DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento podrá declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

ARTÍCULO 44.- En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA



ARTÍCULO 46.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 49.- La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la Dirección de Protección Ambiental, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 15 días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

ARTÍCULO 50.- Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera, preferentemente con impermeabilizantes naturales.

ARTÍCULO 51.- Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.



ARTÍCULO 53.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 54.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Protección Ambiental se coordinará con la Dirección de Policía y Tránsito para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

ARTÍCULO 56.- Los propietarios de vehículos automotores, están obligados a realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para con ello asegurar una buena combustión a fin no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 57.- Aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo) serán retirados de la circulación y a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 59.- Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal, deberán protegerlos con cubierta vegetal.

CAPÍTULO VII



DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Protección Ambiental vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para que las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones aplicables, cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, en caso necesario con la autoridad Estatal ó Federal, según corresponda.

Las aguas residuales municipales deberán recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo para reintegrarla en condiciones adecuadas para su reutilización y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 61.- La Dirección de Protección Ambiental promoverá entre los habitantes del Municipio, así como en el sector industrial y de bienes raíces el reciclado y la reutilización o reuso del agua. Así mismo, motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas. Asimismo impulsará una cultura de ahorro del agua.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplan a plenitud con la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos industriales ó de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

ARTÍCULO 64.- Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración,



reciclaje o reuso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán registrarse ante la Dirección de Protección Ambiental y contar con documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada.

ARTÍCULO 65.- La instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por la Dirección de Protección Ambiental en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, vertir en ellos residuos líquidos, producto de procesos industriales.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO

ARTÍCULO 68.- Corresponde al Municipio, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento, regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje, y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para:



- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Protección Ambiental llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras, que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 71.- La Dirección de Protección Ambiental previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

ARTÍCULO 72.- La autoridad municipal promoverá entre los habitantes del Municipio las ecotecnias, la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos.

ARTÍCULO 73.- Los contenedores para el manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

ARTÍCULO 74.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 75.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;



- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Dirección de Protección Ambiental;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas, fungicidas, nematocidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y,
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 76.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección de Protección Ambiental implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 77.- La Dirección de Protección Ambiental condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.



ARTÍCULO 79.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 80.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección de Protección Ambiental deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Protección Ambiental podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 82.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

ARTÍCULO 83.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección de Protección Ambiental requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.



ARTÍCULO 84.- Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

ARTÍCULO 87.- Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares que causen un ostensible deterioro ambiental.

CAPÍTULO X DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 88.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.



ARTÍCULO 89.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 90.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 91.- Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Dirección de Protección Ambiental, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 93.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 94.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 95.- Los recipientes de gas licuado de petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.



ARTÍCULO 96.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 97.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 99.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

ARTÍCULO 100.- Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 101.- Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la Dirección de Protección Ambiental.



ARTÍCULO 102.- Los propietarios de los edificios mayores de dos niveles deberán presentar ante la Dirección de Protección Ambiental el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 103.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 104.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de obtener la certificación de seguridad Municipal expedida por el Presidente Municipal, previa opinión técnica de la Coordinación en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 105.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas cerriles, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

CAPÍTULO XI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 106.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Coordinación todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.



ARTÍCULO 107.- A la Dirección de Protección Ambiental le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la Autoridad Estatal, Federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas;
- V. Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

ARTÍCULO 108.- La Dirección de Protección Ambiental al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

ARTÍCULO 109.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la Dirección de Protección Ambiental hará saber al denunciante el resultado.

ARTÍCULO 110.- Corresponde a la Dirección de Protección Ambiental las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I.- Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Municipales, Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;
- II.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios,



establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

III.-Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;

IV.- El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 111.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección de Protección Ambiental . Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial oficial, y orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 112.- Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

ARTÍCULO 113.- La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin



de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

ARTÍCULO 114.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proporcionarlos o señalarlos.

ARTÍCULO 115.- En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,
- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su



validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 116.- Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien cuotas diarias de salario mínimo general en el Municipio.

ARTÍCULO 117.- La Dirección de Protección Ambiental podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

ARTÍCULO 118.- Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

En el proveído administrativo de emplazamiento, se le concede al responsable un término de cinco días hábiles, para que dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hallan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la Autoridad Municipal lo que corresponda.

ARTÍCULO 119.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El termino anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.



ARTÍCULO 120.- Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Director de Protección Ambiental, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificarán las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

ARTÍCULO 121.- El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

ARTÍCULO 122.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 123.- Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección de Protección Ambiental podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XII



DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 124.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de Protección Ambiental de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplan con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección de Protección Ambiental promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

ARTÍCULO 125.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al



ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 126.- Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 127.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Coordinación solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 128.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.



CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 129.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Coordinador de Ecología;
- III. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 130.- Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de una a cinco mil cuotas diarias de salario mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Reposición de Árboles de este reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y,
- VIII. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberán aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

ARTÍCULO 131.- Los infractores a estas disposiciones, se harán acreedores a las sanciones económicas siguientes:



- I. De una y hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien cuotas diarias de salario mínimo por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientas cuotas diarias de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad;
- VII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente. Cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y,
- IX. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

ARTÍCULO 132.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

ARTÍCULO 133.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:



- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y,
- V. El interés manifiesto del responsable.

ARTÍCULO 134.- En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 135.- Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta dos mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 136.- Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Morelos.

ARTÍCULO 137.- Se consideran faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 85 dB(A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;



- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

ARTÍCULO 138.- Para la calificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este Reglamento, deberá observarse lo señalado en el Capítulo XIII.

CAPÍTULO XIV DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 139.- En los plazos fijados por la Coordinación para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 140.- Las notificaciones surtirán sus efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomara razón de ello en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 141.- Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejara cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD



ARTÍCULO 142.- Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 143.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 144.- El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 145.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral; y,
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 146.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual le será concedida siempre que el interesado otorgue las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal. La garantía será fijada por la Autoridad que conozca del recurso.

ARTÍCULO 147.- La Autoridad Municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente el inconforme.



Así mismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

CAPÍTULO XVI DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 148.- Para la revisión y actualización del presente reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la comunidad. Para tal efecto, la Dirección elaborará el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a los interesados en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 149.- Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. La Dirección deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al reglamento las que estime pertinentes.

ARTÍCULO 150.- Desahogado el procedimiento señalado, la Dirección formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones, reglamentos o acuerdos administrativos que contravengan lo aquí dispuesto.

Dado en el salón de Cabildos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil uno.



DR. MIGUEL OCTAVIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS
PROF. FELIPE ACEVEDO LLAMAS
SINDICO PROCURADOR
PROFR. ANTONIO JUAN DOMÍNGUEZ NÁJERA
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
C. PEDRO ARTURO CAMPOS GÓMEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y
DERECHOS HUMANOS
PROFR. BULMARO FLAVIO GONZÁLEZ CARRILLO
REGIDOR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
C. SANDRA LUZ BUSTOS ARENAS
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO
C. CARLOS ALBERTO ZAMARRON DE LEÓN
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
C. MARGARITA CENTENO RAMÍREZ
REGIDORA DE COLONIAS Y POBLADOS
PROFR. JAIME LEANA DOMÍNGUEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL
C. CELSO VÁZQUEZ GONZAGA
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO
C. JUAN TLAZOLA ARIZPE
REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
ROGELIO SANTOS SANCHEZ HUICOCHEA.
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICA